

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 09 de septiembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00232-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00232-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **MANUEL ESTEBAN BENITEZ LADEU**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 expone que la demanda deberá contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se avizora que en las mismas se señala *“condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Minas y energía a reconocer y pagar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a que tiene derecho mi mandante”*, en ese sentido, avista el despacho que de las entidades demandadas la única competente para pagar una reliquidación de pensión de vejez es la accionada Colpensiones, pues tal y como lo indica el actor en los hechos de su demanda, esta fue quien en primera medida concedió la indemnización sustitutiva a favor del señor Manuel Benítez, por lo que se solicita al demandante aclare que es lo que expresamente pretende de los ministerios accionados.

b). El numeral noveno del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**, en ese sentido se tiene que los documentos obrantes de folio 22 a 27 del expediente digital, no permiten ser visualizados correctamente por cuanto se encuentra borroso, por lo que deberá ser aportado en un formato que permita su lectura correcta.

c). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las

*partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".*

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial del demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ**